



Resolución No. CSJBOR24-605
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00320

Solicitante: Fernando Otálora Hernández

Despacho: Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidor judicial: Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 11001600009220120021700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de mayo de 2024, el doctor Fernando Otálora Hernández, fiscal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 11001600009220120021700, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver un recurso de apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-402 del 7 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrado del Despacho 001 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible.

1.3 Informe de verificación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó el servidor judicial que el expediente pasó al despacho del doctor Francisco Pascuales Hernández el 20 de enero de 2022 y que el 2 de marzo de 2023 se registró el proyecto de decisión. Luego, el 23 de febrero de 2024, el fiscal 67 delegado ante el Tribunal presentó un memorial de impulso procesal ante la eventual prescripción de la acción penal, el cual fue ingresado al despacho el mismo día.

Por su parte, la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, allegó informe de verificación e indicó que la apelación fue decidida por la Sala el 14 de abril de 2023, tras deliberaciones que fueron iniciadas el 24 de marzo de 2023. Sin embargo, por error involuntario, ese mismo día la providencia no fue puesta a disposición de la secretaría para su notificación.

Que para la fecha en la que rindió el informe ya se encontraba debidamente notificada la decisión a las partes, lo que se evidencia en las constancias secretariales que allegó.

Que por instrucción del magistrado sustanciador, informa a esta Corporación que se rindió explicación a la secretaría de la Sala Penal en la que se indicó la razón por la cual no había sido remitida la providencia para su notificación.

Que el 14 de abril de 2023, fecha en la que se aprobó la decisión de la apelación, coincidió con el retorno del titular del despacho, luego de haber estado en una comisión de servicios y de permiso, desde el 28 de marzo hasta el 13 de abril de ese año.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, mediante Auto CSJBOAVJ24-447 del 15 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se le solicitaron las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado. Sin embargo, venció el término concedido sin que la servidora judicial diera respuesta al requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fernando Otolara Hernández, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por el secretario y frente al silencio del funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y

que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto se debe analizar de manera particular y observar las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5. Caso concreto

El doctor Fernando Otálora Hernández, fiscal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 11001600009220120021700, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver un recurso de apelación.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Leonardo Larios Navarro, secretario, informó que el expediente pasó al despacho del doctor Francisco Pascuales Hernández el 20 de enero de 2022 y que el 2 de marzo de 2023 se registró el proyecto de decisión; que el 23 de febrero de 2024 se recibió memorial de impulso procesal ante la eventual prescripción de la acción penal, el cual fue ingresado al despacho el mismo día.

Por su parte, la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, indicó que la apelación fue decidida por la Sala el 14 de abril de 2023. Sin embargo, por error involuntario, ese mismo día la providencia no fue puesta a disposición de la secretaría para su notificación.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes allegados por los servidores judiciales y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto de la apelación	20/12/2021
2	Ingreso al Despacho 001	20/01/2022
3	Memorial de impulso procesal	22/02/2023
4	Ingreso al Despacho 001	22/02/2023
5	Registro de proyecto para aprobación en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena	02/03/2023
6	Sentencia de segunda instancia	14/04/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

7	Memorial de impulso procesal	23/02/2024
8	Ingreso al despacho	23/02/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	07/05/2024
10	Remisión de la decisión a secretaría para su notificación	08/05/2024
11	Notificación de la decisión a las partes	08/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que su objeto se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de apelación.

Según los informes rendidos por los servidores judiciales involucrados y lo plasmado en el expediente digital, se advierte que pese a haber sido proferida la decisión de segunda instancia el 14 de abril de 2023, solo el 8 de mayo de 2024 fue remitida a secretaría para su notificación; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 7 de mayo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la actuación del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se encuentra que el 2 de marzo de 2023 se registró el proyecto de la decisión para aprobación por parte de la Sala Penal, providencia que fue proferida el 14 de abril de 2023; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional, el 7 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrado del Despacho 001 y secretario, respectivamente, por estar ante hechos pasados.

No obstante lo anterior, se advierte que entre el ingreso al despacho del expediente del 20 de enero de 2022 y el registro del proyecto de la decisión en la Sala Penal para su

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

aprobación el 2 de marzo de 2023, transcurrieron 14 meses, término que supera el dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

“ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

(...)

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días (...)

(Subrayado fuera del texto original)

Con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	50	115	10	82	73
Año 2022	73	459	18	442	72
1° trimestre de 2023	72	93	6	91	68
2° trimestre de 2023	68	98	3	99	64
3° trimestre de 2023	64	78	1	98	43
4° trimestre de 2023	54	83	3	78	56
1° trimestre de 2024	56	17	1	15	57

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = $(50+574) - 28$

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 596

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Penal para el periodo 2021-2022 = 859 (Acuerdo PCSJA21-11801)

Carga efectiva para el año 2023 y primer trimestre del año 2024 = $(72+369) - 14$

Carga efectiva para el año 2023 y primer trimestre del año 2024 = 427

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Pena para el periodo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2023-2024 = 1021 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el periodo 2021-2022 el funcionario judicial laboró con un carga efectiva equivalente al 69,38% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

De igual manera, se observa que para el año 2023 y el primer trimestre de la presente anualidad el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 41,82% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene que su carga laboral se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los periodos analizados.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	80	187	1,15
1° trimestre - 2023	0	0	0
2° trimestre – 2023	0	0	0
3° trimestre – 2023	0	0	0
4° trimestre – 2023	0	0	0
1° trimestre – 2024	0	0	0

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los

esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial para el periodo 2022 presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que, si bien el funcionario judicial realizó los reportes estadísticos correspondientes al año 2023 y al primer trimestre del año 2024, para el caso específico de la sección “*Total de providencias dictadas por el Magistrado*”, aparece en ceros, por lo que se colige que la información está mal diligenciada, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar un estudio de la producción del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández en el periodo antes mencionado. De conformidad con lo anotado, se exhortará al doctor Francisco Antonio Hernández Pascuales, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que verifique los datos reportados correspondientes al año 2023 y primer trimestre del año 2024, para el caso específico de la sección “*Total de providencias dictadas por el Magistrado*” en el aplicativo SIERJU.

Así las cosas, comoquiera se advierte una tardanza de 14 meses por parte del funcionario judicial, sin advertir circunstancias que lo justifiquen, al estarse ante una conducta presuntamente disciplinable, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Ahora, se observa que pese haber sido proferida la providencia el 14 de abril de 2023, fue remitida a la Secretaría para su notificación el 8 de mayo de 2024; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 7 de mayo de la presente anualidad, misma fecha en la que se dio la actuación secretarial correspondiente.

Así las cosas, se tiene que entre el 14 de abril de 2023, fecha en la que se profirió la decisión del recurso de apelación, y la remisión de esta para su notificación el 8 de mayo de 2024, transcurrieron 13 meses, término que va más allá de los plazos razonables,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

máxime cuando el trámite solo se dio con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”

Al verificar las actuaciones incluidas en el expediente digital, en el folio núm. 15, se observa la explicación rendida por la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal, en la que informa que:

“Por error involuntario, la suscrita Abogada Asesora, no puso a disposición de la Secretaria el fallo tras su aprobación en Sala. Revisada la fecha, 14 de abril de 2023, se advierte que ello ocurrió tras varios días de comisión de servicios del magistrado titular de este despacho. Motivo por el cual, había varios trámites acumulados y pendientes de enviar, lo cual propició el referido error”.

En ese orden de ideas, al advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la servidora judicial y comoquiera que no existe un motivo razonable para justificar la tardanza, así como tampoco se advierten situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena; sin embargo, comoquiera que la servidora no desempeña un cargo de carrera judicial, no es un sujeto evaluable, por lo tanto, en su lugar, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 11001600009220120021700, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte la doctora Marinela Guerrero Bermejo, en su calidad de profesional especializada .

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fernando Otalora Hernández, fiscal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001600009220120021700, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, respecto de los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrado del Despacho 001 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 11001600009220120021700, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que verifique los datos reportados correspondientes a los cuatro trimestres del año 2023 y al primer trimestre del año 2024, para el caso específico de la sección *“Total de providencias dictadas por el Magistrado”*.

SEXTO: Notificar la presente decisión a la doctora Marinela Guerrero Bermejo, profesional especializada adscrita al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al solicitante así como a los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrado del Despacho 001 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH